

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Sede en Las Palmas)**

Sentencia 812/2018, de 24 de julio de 2018

Sala de lo Social

Rec. n.º 271/2018

**SUMARIO:**

**Calificación de la IT: común o profesional. Accidente *in itinere*.** Trabajadora que sufre un esguince de tobillo al caer por las escaleras en el colegio donde acababa de dejar a su hija veinte minutos antes de incorporarse a su trabajo. Teniendo en cuenta que la habitualidad de determinadas actuaciones en la rutina del traslado diario al centro de trabajo es un elemento sustancial a tener en cuenta en la valoración del accidente *in itinere*, la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo parte de una interpretación más flexible de los estrictos requisitos exigidos en otros tiempos que conecta con la nueva realidad social del tiempo en que vivimos, dando prioridad a la conciliación de la vida laboral y familiar, por lo que el accidente sufrido por la actora, que se encargaba diariamente de llevar a su hija al colegio inmediatamente antes de comenzar su jornada laboral, debe calificarse necesariamente como accidente de trabajo, estimando su derecho a las diferencias derivadas de la prestación.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), art. 156.2 a)

**PONENTE:**

Doña Gloria Poyatos Matas.

Magistrados:

Don HUMBERTO GUADALUPE HERNANDEZ

Don MARIA JESUS GARCIA HERNANDEZ

Don GLORIA POYATOS MATAS

**Sección: REY**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza de San Agustín N°6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 00

Fax.: 928 30 64 08

Email: socialtsj.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000271/2018

NIG: 3501644420170003691

Materia: Incapacidad permanente

Resolución: Sentencia 000812/2018

Proc. origen: Seguridad Social en materia prestacional Nº proc. origen: 0000366/2017-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 9 de Las Palmas de Gran Canaria

Recurrente: Cecilia ; Abogado: MARIA DAVINIA POHUMAL GONZALEZ

Recurrido: PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES S.A.

Recurrido: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; Abogado: SERVICIO JURÍDICO SEGURIDAD SOCIAL LP

Recurrido: TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; Abogado: SERVICIO JURÍDICO SEGURIDAD SOCIAL LP

Recurrido: MUTUA ASEPEYO; Abogado: ELENA TEJEDOR JORGE

En Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de julio de 2018.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Las Palmas de Gran Canaria formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D./Dña. HUMBERTO GUADALUPE HERNÁNDEZ, D./Dña. MARÍA JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ y D./Dña. GLORIA POYATOS MATAS, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0000271/2018, interpuesto por Dña. Cecilia , frente a Sentencia 000291/2017 del Juzgado de lo Social Nº 9 de Las Palmas de Gran Canaria los Autos Nº 0000366/2017-00 en reclamación de Incapacidad permanente siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./Dña. GLORIA POYATOS MATAS.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### Primero.

Según consta en Autos, se presentó demanda por Doña Cecilia frente al INSS, la TGSS, Mutua Asepeyo y Prosegur Soluciones Integrales S.A.

##### Segundo.

En la citada sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La parte actora, afiliada y en alta en el Régimen General de la Seguridad Social venía prestando servicios con categoría de coordinador de seguridad, cuando fue baja por IT el 12-9-16 por el SCS con el diagnóstico de "esguince torcedura de tobillo " hasta el 21-11-16, con base reguladora en caso de accidente de trabajo de 52,38 Euros.

**Segundo.**

El día 12-9-16 la actora sobre las 8.40 mientras bajaba las escaleras en el Colegio DIRECCION000 donde se encontraba dejando a su hija antes de acudir al trabajo, en el que tiene un horario desde las 9 horas, se cayó por las escaleras, sufriendo esguince de pie y tobillo izquierdo. La actora vive en la CALLE000 de esta localidad y su centro de trabajo es el centro comercial de Alcampo en DIRECCION001 , estando sito en el colegio en la CALLE001 de Las palmas.

**Tercero.**

No constando resolución el INSS de determinación de contingencia."

**Tercero.**

En el fallo de la sentencia de la instancia, literalmente se recoge:

"Que debo desestimar y estimo la demanda interpuesta por Doña Cecilia , contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua Asepeyo y Prosegur soluciones integrales S.A. sobre PRESTACIONES, absolviendo a los demandados de los pedimentos efectuados en su contra".

**Cuarto.**

Contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por Doña Cecilia, y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

La sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017 dictada por el juzgado de lo social nº 9 de Las Palmas desestimó la demanda de la actora y declara que el proceso de Incapacidad temporal de 12 de septiembre de 2016 deriva de contingencias comunes y no de accidente de trabajo (in itinere), sustancialmente porque el lugar donde se produjo el accidente (Colegio DIRECCION000 ) impedía la concurrencia del requisito espacial, y el elemento teleológico.

Frente a dicha sentencia se alza la parte actora formalizando recurso de suplicación.

El recurso ha sido impugnado por la MUTUA ASEPEYO.

**Segundo.**

En el primer motivo del recurso al amparo del apartado b) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS ), se solicita la revisión de hechos declarados probados al amparo de la prueba documental y pericial practicada. Específicamente se solicita la inclusión de un nuevo párrafo en el hecho probado segundo , con el siguiente tenor literal:

"El día 12-9-2016 la actora sobre las 8,40 mientras bajaba las escaleras en el Colegio DIRECCION000 donde se encontraba dejando a su hija antes de acudir al trabajo, en el que tienen un horario desde las 9 horas, se cayó por las escaleras, sufriendo un esguince de pie y tobillo izquierdo. La actora vive en la CALLE000 , de esta localidad y su centro de trabajo es el centro comercial Alcampo en DIRECCION001 , estando sito el colegio en la CALLE001 de Las Palmas de Gran Canaria. La actora es la encargada de dejar y recoger a su hija en el colegio DIRECCION000 , que tiene un horario de 8,45 a 16,15 horas"

Se ampara la recurrente en el folio 76 que obra en autos (certificado del colegio DIRECCION000 )

Entiende la recurrente trascendente la anterior adición a los efectos de fijar la habitualidad en el hecho de que la trabajadora actora era la encargada de dejar (antes de ir al trabajo) y recoger a diario, en el colegio DIRECCION000 , a su hija antes

La impugnante se opuso a la adición por carecer de relevancia para cambiar el fallo de la sentencia.

Como viene señalando esta Sala en reiteradas sentencias de fechas 23 de julio de 2015 (rec. 148/15 ), 15 de diciembre de 2015 (rec. 1014/2015 , o 30 de marzo de 2015 (rec. 1265/14 ), entre otras:

"A) En cuanto a los motivos de revisión fáctica con fundamento en el apartado b) del artículo 193 LRJS (Ley 36/11), que constituye reproducción literal del Art. 191.b LPL , la Jurisprudencia relativa a los requisitos que han de darse para la procedencia de la reforma de los hechos probados en el recurso de casación ( SSTS 23/04/12, Rec. 52/11 y 26/09/11, Rec. 217/10 ), cuya doctrina resulta aplicable al de suplicación, dado su carácter extraordinario y casi casacional ( STC 105/08 , 218/06 , 230/00 ), subordina su prosperabilidad al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Indicar el hecho expresado u omitido que el recurrente estime equivocado, siendo posible atacar la convicción judicial alcanzada mediante presunciones, si bien para ello resulta obligado impugnar no solo el hecho indiciario de la presunción judicial sino también el razonamiento de inferencia o enlace lógico entre el mismo y el hecho presunto ( STS 16/04/04 , RJ 2004\3694 y 23/12/10, Rec. 4.380/09 ).

b) Citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera evidente, manifiesta y clara, sin que sean admisibles a tal fin, las meras hipótesis, disquisiciones o razonamientos jurídicos.

c) Al estar concebido el procedimiento laboral como un proceso de instancia única, la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud únicamente al juzgador de instancia, por ser quien ha tenido plena intermediación en su práctica, de ahí que la revisión de sus conclusiones únicamente resulte viable cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de medios de prueba hábiles a tal fin que obren en autos, no siendo posible que el Tribunal ad quem pueda realizar una nueva valoración de la prueba.

d) El contenido del documento a través del que se pretende evidenciar el error en la valoración de la prueba por parte del Juzgador de instancia no puede ser contradicho por otros medios de prueba y ha de ser litesuficiente o poner de manifiesto el error de forma directa, clara y concluyente.

e) Fijar de modo preciso el sentido o forma en el que el error debe ser rectificado requiriendo expresamente el apartado 3 del Art. 196 LRJS que se indique la formulación alternativa que se pretende.

f) Que la rectificación, adición o supresión sean trascendentes al fallo es decir que tengan influencia en la variación del signo del pronunciamiento de la sentencia recurrida."

Aplicando la anterior Doctrina al caso que nos ocupa debe estimarse la adición propuesta, que no ha sido cuestionada en su contenido por la parte impugnante que solo mostró oposición a la misma por carecer de trascendencia.

Entiende esta Sala que de acuerdo con la jurisprudencia más reciente ( STS de 14 de febrero 2017 - Recurso: 838/2015 - STS de 26 de diciembre de 2013 - Recurso: 2315/2012 ; entre otras), la habitualidad de determinadas actuaciones en la rutina del traslado diario al centro de trabajo, es un elemento sustancial a tener en cuenta en la valoración del llamado accidente in itinere, tal y como expresamente se recoge en la Sentencia del TS de 14 de febrero de 2017 :

"(...)para calificar un accidente como laboral in itinere deben concurrir las siguientes circunstancias (...) que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (...) que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo (...)"

En base a lo expuesto se estima la adición propuesta.

### Tercero.

En el segundo motivo del recurso se ampara la recurrente en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS ) y se denuncia la infracción de normas sustantivas y de la

jurisprudencia. Específicamente el artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por el RD legislativo 8/2015 de 30 de octubre.

Defiende la recurrente que en el caso que nos ocupa la habitualidad de la trabajadora actora en su desplazamiento hacia el centro de trabajo era el de dejar antes a su hija en el centro escolar. Es decir que desde su domicilio habitual en la CALLE000 se dirige a la CALLE001 y deja a su hija en el colegio para luego continuar su camino hasta el centro comercial ALCAMPO (su centro de trabajo). Por ello entiende que debe hacerse una interpretación acorde con la nueva realidad social ( art. 3 del Código civil ) y tener en cuenta la prioridad de la conciliación de la vida laboral y familiar. La recurrente entiende por tanto que debe declararse como derivado de accidente de trabajo in itinere, el proceso de baja iniciado el 12 de septiembre de 2016 que se prolongó hasta el 21 de noviembre de 2016 invocando la Sentencia del TS de fecha 26 de diciembre de 2013 (Recurso 2315/2012 )

La impugnante se opuso reiterando la fundamentación jurídica contenida en la sentencia recurrida, poniendo de relieve que en el presente caso se rompe claramente el nexo causal entre el accidente y el trayecto hacia el centro de trabajo (Alcampo), al no cumplirse el elemento teleológico, geográfico e idoneidad del medio utilizado que se exige jurisprudencialmente para poder considerar accidente in itinere el proceso de baja que se debate.

#### A)-RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

Nos hallamos ante una cuestión eminentemente jurídica que no fáctica, en la que se cuestiona la contingencia (profesional- accidente in itinere- o común) de la que deriva el proceso de Incapacidad temporal iniciado por la actora en fecha 12 de septiembre de 2016. A continuación se detallan los hechos relevantes para la resolución del recurso, de acuerdo con relato fáctico de la sentencia.

-La actora de alta en el Régimen General de la Seguridad Social fue dada de baja por Incapacidad temporal desde el 12 de septiembre de 2016 hasta el 21 de noviembre de 2016 con el diagnóstico de "esguince torcedura de tobillo".

-El 12 de septiembre de 2016, la actora sobre las 8:40 horas mientras bajaba las escaleras en el Colegio DIRECCION000 donde se encontraba dejando a su hija antes de acudir al trabajo, se cayó por las escaleras sufriendo esguince de pie y tobillo izquierdo.

-La actora presta sus servicios laborales en el centro comercial Alcampo de DIRECCION001 (Gran canaria)

- El horario de trabajo de la actora empieza a las 9:00horas.

-La actora es la encargada de dejar y recoger a su hija en el colegio DIRECCION000 , que tiene horario de 8:45 a 16:15 horas.

-La actora tiene su residencia en la CALLE000 de Las Palmas (Gran Canaria)

-El Colegio DIRECCION000 tiene su domicilio en la CALLE001 de Las Palmas (Gran canaria).

#### B) - ACCIDENTE "IN ITINERE" REQUISITOS.

El accidente de trabajo se define como " toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena" ( art. 156 1º LGSS /2015). La figura del accidente in itinere, se ha configurado jurisprudencialmente y se halla recogida el art.156.2. a) de la LGSS "los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo". Se fundamenta en que solo puede calificarse como accidente in itinere aquel que se produce porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo. Esta peculiar noción se construye, al menos en su origen, a partir de dos puntos geográficos: el lugar de trabajo y el domicilio de quien desarrolla su actividad asalariada; la construcción sirve para subsumir en la categoría de accidente laboral a todo siniestro acaecido durante el trayecto que discurre entre ambos lugares

Tal y como ha recordado nuestro Tribunal Supremo en la reciente sentencia de 14 de febrero de 2017 (Recurso 838/2015 ):

" Las sentencias citadas y otras como las de 19 enero 2005 (RJ 2005, 2534) (rec. 6543/2003 ), 20 septiembre 2005 (RJ 2005, 7331) (rec. 4031/2004 ), 29 marzo 2007 (RJ 2007, 9484) (rec. 210/2006 ) o 14 febrero 2011 (RJ 2011, 2736) (rec. 1420/2010 ) vienen explicando que para calificar un accidente como laboral in itinere deben concurrir las siguientes circunstancias:

-Que la finalidad principal y directa del viaje este determinada por el trabajo (elemento teleológico).

-Que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico).

-Que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (elemento cronológico); o, lo que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo.

-Que el trayecto se realice con medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio). (...)"

Respecto del concepto de "lugar de trabajo" y "domicilio del trabajador/a" también se pronunció el Alto Tribunal en su Sentencia de 26 de diciembre de 2013 (recurso 2315/2012 ), incluyendo en el concepto de domicilio habitual el de la residencia de fin de semana del trabajador al hacer una interpretación de la norma adaptada a la realidad social ( art. 3 del Código civil ):

"En este sentido hay que señalar que no es cierto que el único elemento relevante a efectos de la calificación sea el ir al trabajo o el volver de él, careciendo de trascendencia e punto desde el que se va al trabajo o al que, desde éste, se dirige el trabajador. La Sala ha establecido con reiteración que la noción de accidente "in itinere" se construye a partir de del trabajador) y de dos términos (el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador) y de la conexión entre ellos a través del trayecto" ( sentencias de 12 de diciembre de 2009 y 29 de marzo de 2009 , que reiteran la de 29 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6851] ). Es cierto que en esta sentencia se afirma que el punto de salida para el trabajo o de retorno desde éste "puede ser o no el domicilio del trabajador". Pero esta afirmación no debe aislarse de su contexto, en el que no se prescinde de este segundo término, sino que simplemente se aplica un criterio flexible en orden a la consideración de lo que a estos efectos debe entenderse por domicilio.

Éste se define de forma abierta en el sentido de que "no se trata sólo del domicilio legal, sino del real y hasta del habitual y, en general, del punto normal de llegada y partida del trabajo" y ello en atención a "la evolución que se produce en las formas de transporte y en las costumbres sociales" que amplía la noción de domicilio "para incluir lugares de residencia o, incluso, de estancia o comida distintos de la residencia principal del trabajador". Pero la sentencia citada señala que esta ampliación opera a partir de criterios de normalidad dentro de los que se produce una conexión también normal entre el desplazamiento y el trabajo y añade que esta normalidad se rompe cuando estamos ante un lugar que no es una residencia habitual o el sitio ordinario de comida o descanso o cuando la opción por ese lugar comporta un incremento de los riesgos de desplazamiento, como ocurre en el caso de las diferencias relevantes de distancia.(...)

La referida Sentencia del TS de 14 de febrero de 2017 amplía todavía más el concepto de accidente in itinere, al calificar como tal el accidente de tráfico sufrido por trabajador cuando regresaba a su domicilio tras dejar a dos compañeros en su respectivos domicilios, bajo la consideración de que a pesar del tiempo transcurrido, la finalidad principal del viaje estaba determinada por el viaje y flexibilizando en este caso el factor cronológico al considerar la valoración de otros factores:

"Entendemos que el número de minutos sin justificar ha podido dedicarse a muy diversos menesteres, sin que ello comporte la ruptura del elemento cronológico. No estamos ante un retraso relevante. El tiempo razonable de despedida con los compañeros de la obra que se quedan en DIRECCION002 , la eventualidad de que hubiera habido algún atasco menor, la imposibilidad de que el trabajador manifestara exactamente lo acaecido tras dejar al segundo de los pasajeros, la posibilidad de alguna gestión intermedia razonable (recargar combustible, acudir al servicio, realizar una mínima compra), son factores que inclinan a la solución flexibilizadora patrocinada tanto por la sentencia referencial cuanto por la del Pleno de esta Sala ya expuesta"

Y la misma idea flexibilizadora late en la última de las sentencias dictadas por el Alto Tribunal sobre esta materia, específicamente la Sentencia del TS de fecha 17 de abril de 2018 (RCUD nº 1777/2016 ), en la que se califica de accidente "in itinere", al sufrido por trabajadora que al salir del trabajo y antes de dirigirse a la parada del autobús para volver a su domicilio habitual efectuó una parada para comprar yogures. Posteriormente sufrió el accidente. Entiende el Alto Tribunal que no hay ruptura del nexo causal por responder la breve parada realizada por la operaria conforme a patrones usuales de convivencia o comportamiento social. Es irrelevante que el trayecto de vuelta al domicilio se demorase en menos de una hora, por causa de una gestión personal, pero a la vez común y razonable que no altera, desde un punto de vista cronológico, el tiempo prudencial invertido en el trayecto de vuelta desde el trabajo hasta su domicilio

En base a lo expuesto puede aseverarse que la Jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo ha revisado los estrictos requisitos exigidos en otros tiempos, en la figura jurídica del accidente in itinere, dando paso

a una nueva doctrina que parte de una interpretación más flexible que conecta con la nueva realidad social en la que estamos.

Por todo ello, debe concluirse que el accidente sufrido por la actora el pasado 12 de septiembre de 2016 debe calificarse necesariamente de accidente de trabajo in itinere, y por tanto debe declararse como derivado de accidente de trabajo, el proceso de Incapacidad temporal padecido por la demandante desde 12 de septiembre de 2016 hasta el 21 de noviembre de 2016.

Por todo ello se estima el recurso planteado y se revoca la sentencia recurrida y se estima la demanda planteada.

#### **Cuarto.**

En virtud de lo previsto en el art. 235 de la LRJS , no procede la imposición de costas.

#### **Quinto.**

A tenor de lo previsto en el art. 218 de la LRJS , frente a esta resolución cabe recurso de casación para la unificación de doctrina.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por Dña. Cecilia frente a la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017, del Juzgado de lo Social nº 9 de Las Palmas de Gran Canaria (autos 366/17) que revocamos y estimando la demanda planteada se declara que el proceso de baja médico por Incapacidad Temporal iniciado por la actora en fecha 12 de septiembre de 2016, deriva de accidente de trabajo, condenándose a la Entidad colaboradora MUTUA ASEPEYO a abonar a la actora las diferencias derivadas de la prestación durante el periodo comprendido entre el 12 de septiembre y el 21 de noviembre de 2016, en aplicación de una base reguladora de 52'38 euros día, debiendo estar y pasar las demandadas por esta declaración. Sin costas

Notifíquese esta Sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 9 de Las Palmas de Gran Canaria, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

#### **ADVERTENCIAS LEGALES**

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social .

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Las Palmas nº 3537/0000/66/0271/18 pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos..

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.